

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2009 (ANEXO 1 - 91 FOLIOS), REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DEL JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2007, Y CONDENA AL GENERAL USCATEGUI A 40 AÑOS DE PRISIÓN.

1. EL TRIBUNAL ALTERA LA ACUSACIÓN EN CONTRA DEL GENERAL USCATEGUI, ATRIBUYÉNDOLE UN DELITO DE ACCIÓN EN LUGAR DE OMISIÓN.

En la Resolución de Acusación de la Fiscalía del 20 de mayo de 1999, textualmente se consignó:

“Aparte de las anteriores situaciones, hay que indicar que las pruebas recaudadas nos son indicativas que el Brigadier General USCÁTEGUI RAMÍREZ haya inclinado su voluntad y su inteligencia hacia la conformación de grupos de autodefensa y que haya propiciado actos de terrorismo. En su caso se advierte que su aporte a la secuencia delictiva se limitó a las omisiones punibles constitutivas de los injustos de homicidio agravado y secuestro agravado pero no concurren elementos de convicción que den cuenta de su participación en la comisión de delitos de concierto para delinquir y terrorismo. Si bien estos delitos se desplegaron en la secuencia que investiga el despacho, ellos se consumaron con independencia al aporte del Brigadier General USCÁTEGUI RAMÍREZ.” (Pág. 19).

En concordancia con lo anterior, la Fiscalía General de la Nación en la Resolución de Acusación del 10 de marzo de 2003, resolvió:

“PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN a favor del BG. (R) JAIME HUMBERTO USCÁTEGUI RAMÍREZ como presunto autor del punible de concierto para delinquir y terrorismo.” (Pág. 38).

Obsérvese cómo distan los enunciados anteriores de las conclusiones a las que llega el Tribunal Superior de Bogotá en su sentencia condenatoria del 23 de noviembre de 2009:

“Esa codelincuencia mancomunada la conformaron los integrantes de las AUC y varios miembros del Ejército Nacional con típica distribución de tareas, pero con una unidad de designio y voluntad hacia los funestos resultados que se registran, y es a este espectro que se aviene el comportamiento asumido por los acusados Hernán Orozco Castro y Jaime Humberto Uscátegui Ramírez según las probanzas examinadas y confrontadas en el presente fallo, las cuales evidencian la ejecución de actos materiales necesarios y unívocos a la ejecución de la acción criminal, y desde esta óptica deviene concluir que los hechos no se dieron simplemente con la contemplación y permisibilidad del estamento militar involucrado, sino con la intervención material y eficaz de la autoridad que ostentaban como se deja plasmado en el análisis del elemento probatorio incorporado al plenario” (Pág. 75).

A partir del anterior razonamiento, el Tribunal ordena: “CONDENAR al procesado JAIME USCATEGUI RAMIREZ, a la pena principal de cuarenta (40) años de prisión y multa de diez (10) millones de pesos, en condición de coautor de los delitos por los que fue acusado.”

2. EL TRIBUNAL DESCONOCE EL ACERVO PROBATORIO QUE DEMUESTRA LA AUSENCIA DE MANDO OPERACIONAL DE LA VII BRIGADA SOBRE EL BATALLÓN JOAQUÍN PARÍS.

Está demostrado en el expediente que la VII Brigada en julio de 1997, bajo el mando del General Uscategui, no tenía jurisdicción sobre el municipio de Mapiripán, al carecer de mando operacional sobre el Batallón Joaquín París. La prueba documental y testimonial confirma que el mando operacional sobre el Batallón París estaba en cabeza de la Brigada Móvil 2.

El mismo Presidente de la República, Dr. Juan Manuel Santos Calderón, en su condición de Ministro de la Defensa, el 21 de diciembre de 2006, certificó mediante oficio No. 59215/MDENL-848 (ANEXO 2), y con fundamento en el oficio No. 74789 del Comando del Ejército (ANEXO 3), que la Brigada Móvil 2 tenía el mando operacional sobre el Batallón París en julio de 1997. Los 9 documentos que citan el Ministro y el Comandante del Ejército, obran en el proceso y fueron desconocidos por el Tribunal Superior de Bogotá:

- 1) Resolución No. 6534 del 16 de mayo de 1996 (cuaderno 54 folio 37).
- 2) Plan de Operaciones No. 05/96 del 24 de abril de 1996 ().
- 3) Plan de Operaciones Conquista del 23 de abril de 1996 (cuaderno 18 folios 158-166).
- 4) Disposición No. 001 de 1996 ().
- 5) Disposición No. 002 de 1996 (cuaderno 54 folios 252-255).
- 6) Orden de Operaciones No. 005/96 Libertad ().
- 7) Oficio No. 4322-DIV4-CDO-375 (cuaderno 56).
- 8) Orden de Operaciones No. 10 de agosto de 1997 (cuaderno 54 folios 69-74).
- 9) Oficio No. 2534-DIV4-CDO-743 (cuaderno 53 folios 11-14).

3. EL TRIBUNAL IGNORA LAS ACTUACIONES DE LA PROCURADURÍA Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EN LAS QUE SE DEMUESTRA LA AUSENCIA DE MANDO OPERACIONAL DE LA VII BRIGADA SOBRE EL BATALLÓN PARÍS.

El Tribunal ignora el documento numero 00063, de fecha 09 de agosto de 1999 (ANEXO 4 - cuaderno 20 folios 106-140), firmado por tres asesores del despacho del Procurador General de la Nación, que en su pagina 23 reconoce que la Brigada Móvil 2 tenía el mando operacional sobre el Batallón Joaquín París y la Policía Nacional.

También desconoce el oficio del 15 de mayo de 2001 (ANEXO 5 - cuaderno 61 folios 290-292) del fiscal Leonardo Cabana, quien acepta que para el mes de julio de 1997 el Batallón Joaquín París se encontraba bajo el mando operacional de la Brigada Móvil 2. La Juez que investigaba al Comandante de la Brigada Móvil 2 recibe este documento como prueba trasladada. (ANEXO 6 - cuaderno 61 folio 289).

4. EL TRIBUNAL ATRIBUYE AL GENERAL USCATEGUI UN TESTIMONIO QUE JAMÁS RINDIÓ EN EL PROCESO.

En la página 58 de la sentencia, el Tribunal asegura que el General Uscategui viajó a Mapiripán el 21 de julio de 1997 (un día después de la masacre) y cita como prueba un documento en el cuaderno 28 folio 42. Se trata de un error mayúsculo pues el documento corresponde a la declaración ante la Procuraduría del Mayor ARVEY GARCÍA NARVÁEZ, oficial de operaciones del Batallón París, y dicho documento obra en el cuaderno 28 pero en los folios 182 a 190 (ANEXO 7).

Con esta prueba el Tribunal pretende imputarle al General Uscategui la condición de garante sobre el municipio de Mapiripán, pero lo hace sobre la base de una falsedad. Para corroborar que el General Uscategui jamás viajó a Mapiripán, por cuanto carecía de jurisdicción sobre este territorio, se puede consultar el oficio No. 21150, de fecha 23 de julio de 1997, en el que el Comandante del Ejército informa las autoridades que hicieron presencia en Mapiripán el 21 de julio de 1997 (ANEXO 8 - cuaderno 57 folios 118 al 122).

5. EL TRIBUNAL DESCONTEXTUALIZA UN DOCUMENTO PARA ATRIBUIRLE AL GENERAL USCATEGUI MANDO OPERACIONAL SOBRE EL BATALLÓN PARÍS Y UN SUPUESTO INTERÉS DE ENGAÑAR A LA JUSTICIA.

En el numeral 7.5 de la página 53 de la sentencia, el Tribunal menciona el oficio 4222 de fecha 14 de julio de 1997 y asegura: *“...a juicio del Tribunal, ese comunicado hizo parte de la estratagema que los dos altos militares (Uscategui – Orozco) se idearon y montaron en orden a documentar su exculpación para no haber intervenido en Mapiripán.”* - Paréntesis fuera del texto.

El oficio 4222 no fue suscrito ni ordenado por el General Uscategui, como se aprecia en el documento que fue firmado por el Teniente Coronel LUIS FELIPE MOLANO DIAZ (ANEXO 9 - cuaderno 15 folio 138). Si se revisa el origen del documento 4222, se concluye que el mismo no fue elaborado de común acuerdo entre Uscategui y Orozco, como lo afirma el Tribunal, ni tampoco tiene un carácter operacional puesto se trata de un documento administrativo:

- 1) OFICIO NO. 393 DE FECHA MAYO 19 DE 1997: el Juez de Mapiripán comunica al Tribunal Superior de Villavicencio haber sido objeto de un

- juicio popular por parte de las FARC (ANEXO 10 - cuaderno 15 folio 148).
- 2) OFICIO NO. 4925 DE FECHA JUNIO 27 DE 1997: el Tribunal de Villavicencio comunica el hecho a las autoridades superiores, razón por la cual el Ministro de Defensa Nacional le traslada la comunicación al Comandante General de las Fuerzas Militares. (ANEXO 11 - cuaderno 15 folio 330).
 - 3) OFICIO NO. 114579 DE FECHA JULIO 02 DE 1997: el Comandante de las Fuerzas Militares pone en conocimiento al Segundo Comandante del Ejército, quien a su vez se comunica con el Comandante de la Cuarta División. (ANEXO 12 - cuaderno 15 folio 225).
 - 4) OFICIO NO. 00248 DE FECHA JULIO 05 DE 1997: el Jefe del Estado Mayor de la Cuarta División se dirige al Comandante de la VII Brigada para que informe sobre el juicio popular. (ANEXO 13 - cuaderno 15 folio 147).
 - 5) OFICIO 01644 DE FECHA JULIO 08 DE 1997: el Comandante encargado de la VII Brigada le ordena al comandante del Batallón París que averigüe lo relacionado con el juicio popular. (ANEXO 14 - cuaderno 15 folio 152).
 - 6) OFICIO 20909 DE FECHA 10 DE JULIO DE 1997: el Inspector General del Ejército reitera la orden de averiguar lo relacionado con el juicio popular y hace la siguiente anotación (la misma que el Tribunal considera acordó el General Uscategui con el Mayor Orozco para relevarse de responsabilidad): *“coordine con las autoridades locales, las acciones necesarias para garantizar la protección y seguridad de los pobladores del mencionado municipio”*. (ANEXO 15 - cuaderno 15 folio 331).
 - 7) OFICIO 4222 DE FECHA 14 DE JULIO DE 1997: El Teniente Coronel LUIS FELIPE MOLANO DIAZ envió al Comandante del Batallón París el oficio 4222, ordenándole averiguar lo sucedido en relación con el juicio popular. Es evidente que no se trata de una orden operacional, por cuanto corresponde a una orden administrativa que descendió por la cadena de mando (ANEXO 16 - cuaderno 15 folio 138).
 - 8) OFICIO 2919 DE FECHA 15 DE JULIO DE 1997 (recibido por la VII Brigada el 16 de julio de 1997): el Comandante del Batallón Joaquín París, en respuesta a la orden emanada desde Bogotá, responde muy brevemente la información solicitada y aprovecha la ocasión para incluir una información tendenciosa, vaga, superficial y engañosa sobre la presencia de “paramilitares” en Mapiripán. (ANEXO 17 - cuaderno 8 folio 162).

Se aprecia que se trató de órdenes de carácter administrativo y no operacional como lo afirma el Tribunal de Bogotá. ¿Por qué el Tribunal observó el oficio

4222 que obra en el cuaderno 15, pero lo ubica fuera de contexto al ignorar los seis documentos que lo originaron y que obran en el mismo cuaderno 15?

6. EL TRIBUNAL DESCONOCE QUE EL GENERAL USCATEGUI NO ESTABA DEBIDAMENTE INFORMADO SOBRE LA PRESENCIA DE “PARAMILITARES” EN MAPIRIPÁN.

La única información que recibió el General Uscategui sobre la supuesta presencia de “paramilitares” en Mapiripán, fue la que incluyó tendenciosamente el Mayor Hernán Orozco en el oficio 2919. Frases como “el juez no cree oportuno el desarrollo de operaciones militares en esa localidad (...)”, con la cual se cerró el oficio 2919, ponían en duda los hechos que podían ser motivo de urgencia.

A lo anterior, se suma que el Mayor Orozco envió un segundo documento a la VII Brigada, conocido como Resumen Semanal de Inteligencia No. 029 (RESIN), y lo hizo un día después del informe 2919 (17 de julio de 1997). Inexplicablemente, el RESIN no incluyó ninguna información relacionada con “paramilitares” en Mapiripán (ANEXO 18), cuando está comprobado que para ese momento el Mayor Orozco ya tenía conocimiento pleno de la actividad criminal de los “paramilitares”. Llama la atención que este documento que exime de responsabilidad al General Uscategui, no haya sido considerado por el Tribunal.

NOTA: CADA UNO DE ESTOS 6 PUNTOS SE AMPLÍA EN EL DVD ADJUNTO (DOCUMENTAL ¿POR QUÉ LLORÓ EL GENERAL?)